

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION N°. 849 DE 6 DE AGOSTO DE 1973

"Por el cual se veda la caza comercial de Saínos, Cafuches, boas, anacondas y aves en todo el país"

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Derecho Extraordinario N° 2420 de 1968. otorgó al INDERENA la facultad de reglamentar el uso, aprouechamiento y comercialización de la fauna siluestre en todo el territorio de su jurisdicción;

Que la caza exhaustiua de saínos, Cafuches, boas, anacondas y aues amenaza con su extinción total, por lo cual se hace necesario tomar medidas que garanticen la superuiencia y continuidad biológica de estas especies de la fauna siluestre nacional;

Que el INDERENA, está interesado en fomentar el establecimiento de zoocriaderos, a fin de conseruar las especies animales de alto ualor comercial, racionalizando su aprouechamiento.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Prohibir, por tiempo indefinido, en todo el territorio jurisdiccional del INDERENA, la caza comercial de las siguientes especies animales:

1. Saíno, Sajino, Cerrillo, Fáquiro, marrano de monte, puerco de monte, pecarí de collar, collared peccary, (Dicotyles tajacu).

2. Cafuche, Chácharo, buangana, Fáquiro, manao, pueroco manao, marrano de monte, jabalí, puerco de monte, pecarí de labio blanco, White lipped pecary (Tayassu pecari)

3. Boa, Boa constrictor, Guio perdicero, Galán, Petaca, Jiboia, bowla, tragauenado, trompa de ternero, (Eoa constrictor, o Constrictor constrictor).

4. Anaconda, Guio negro, Guio de Agua, Sucurj, Huilo (Eunectesmurinus).

5. Aues, todas las especies pertenecientes a la avifauna siluestre.

ARTICULO 2. A partir del quince de octubre de 1993, queda prohibido el comercio de individuos y productos de las especies animales de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3. Las disposiciones de la presente Resolución no son aplicables a las especies animales y productos de las mismas prouenientes de zoocriaderos, debidamente autorizados por el INDERENA.

ARTICULO 4. Las infracciones a los dispuesto por la presente providencia serán mencionadas con multas de quinientos pesos (\$500.00) sin perjuicio del decomiso de los productos.

ARTICULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y debe publicarse en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 6 días del mes de Agosto de 1973

JULIO CARRIZOSA UMAÑA FERNANDO CANCINO RESTREPO

Gerente General Secretario General

INDERENA